

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a Moisés Israel Flores Pacheco, César Balcázar Bonilla, Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández, Cinthia Paola Rangel Rojas, Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Sinaloa.

B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 298, fracción VI, en la porción normativa “*ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad*”, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado mediante decreto número 104, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 21 de abril de 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 298 Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

(...)

VI. Impida la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas que no atenten contra la vida privada de las personas, **ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad**; o ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Constitución Política del Estado.

Al que cometa algunos de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y VI de este artículo, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y de diez a ciento cincuenta días multa.”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículo 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 1º y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a buscar, recibir y difundir información.
- Obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 298, fracción VI, en la porción normativa “ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad”, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para

la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 21 de abril de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 22 de abril de 2017 al lunes 22 de mayo de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes*

*en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y(...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

La libertad de expresión es un derecho esencial y necesario para la existencia y desarrollo de la sociedad democrática. Este derecho se compone por los elementos básicos siguientes:

- Dos dimensiones:
 - A. una individual, que implica la posibilidad de difundir información.
 - B. una social, las cuales deben estar plenamente garantizadas a fin de dar efectivo reconocimiento de este derecho.
- Es un derecho humano reconocido a todas las personas sin distinción alguna.
- Admite restricciones, pero las cuales tienen una sólida base constitucional, encaminadas a asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En virtud de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ampara el derecho a la libertad de expresión y su vertiente de acceso a la información en sus artículos 6 y 7, estableciendo, en esencia que este derecho comprende la búsqueda, recepción y difusión de ideas, opiniones e información de toda índole, estableciendo los casos en que se considerará restringirlo, en atención a la protección de otros derechos.

En oposición a lo anterior, el 21 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal de la entidad, de los cuales destaca el contenido de la fracción VI, del artículo 298, pues tipifica como delito de ejercicio indebido del servicio público, la acción del servidor público tendente a impedir la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas, estableciendo con ello una protección al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. No obstante, la anterior protección penal no se configura cuando se impida el ejercicio de estas informaciones, si se relacionan con la vida privada de las personas o perturban

u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad, porque estas dos últimas hipótesis son legalmente válidas.

Para esta Comisión Nacional, este segundo supuesto permite una restricción al derecho a la libertad de expresión, por ello, estima que el precepto en cuestión carece de fundamento constitucional puesto que limita de manera indirecta el ejercicio de este derecho, al posibilitar que servidores públicos impidan la obtención de información cuando la autoridad considere que se perturba u obstaculiza los protocolos establecidos, por lo que se estima que se deja al arbitrio de los servidores públicos determinar tal restricción, y con ello se genera una inobservancia del texto constitucional.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)**”*

*“**Artículo 7o.** **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.**”*

***Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”*

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura_sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 298, fracción VI, en la porción normativa “*ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad*”, posibilita una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión, en tanto que contempla una limitante para su ejercicio, que no está prevista en la Constitución Federal.

El artículo 6° constitucional, establece el derecho que tiene toda persona de acceder libremente a la información. Asimismo, el artículo 7° de la Constitución Federal, consagra la inviolabilidad del derecho de difundir opiniones, información

e ideas por cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por medios indirectos, salvo los casos que la propia Constitución contempla dentro del primer párrafo del artículo 6º, que establece como únicas limitantes las siguientes:

- Ataque a la moral, a la vida privada o derechos de terceros.
- Provoque algún delito.
- Perturbe el orden público.

Es decir, el propio texto constitucional señala, explícitamente, las únicas excepciones en las que se puede restringir el derecho de libertad de pensamiento y de expresión. Conviene precisar que dicho derecho a la libertad de expresión, se encuentra constituido por dos vertientes, una individual y otra social:

A. **Individual:** Consiste en derecho a manifestar la libre información.¹

B. **Social o Política:** Consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.²

Contrario a dicha protección constitucional, el día 21 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el Decreto número 104, por el que se reforman diversos preceptos del Código Penal de la entidad, por virtud del cual, cual se adicionó una fracción VI al artículo 298, en la que se establece como delito de ejercicio indebido del servicio público, la acción de los servidores públicos que impida la grabación de audios, videos o imágenes de escenas

¹ Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, Materia Constitucional, página 233, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

² Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, Materia Constitucional, página 234, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

públicas siempre y cuando, dichas informaciones, no atenten contra la vida privada de las personas ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad. Este artículo resulta inconstitucional por las causas que enseguida se exponen:

A. Violación al principio de taxatividad. Es importante mencionar que la lectura del precepto impugnado, en primer lugar adolece de claridad y precisión, debiendo recurrirse a otro método de interpretación más allá de la literal para dilucidar su sentido y alcance, pues al referir que *“comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que (...) impida la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas que no atenten contra la vida privada de las personas, **ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad**”* hace necesaria una interpretación a *contrario sensu* para entender su mejor entendimiento, de la que se obtiene que un servidor público si tiene permitido impedir la grabación de audios, videos o imágenes cuando se perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad.

Por ende, el artículo 298, fracción VI, en la porción normativa que se impugna, se traduce en una vulneración al principio de taxatividad, el cual se erige como un mandato que obliga al legislador a una determinación suficiente en las normas. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales deben describir con suficiente precisión qué conductas están tipificando sin lugar a dudas; en el caso concreto no se cumple con tal principio, pues la descripción típica es oscura, vaga e imprecisa, al grado de comprometer la seguridad jurídica de las personas.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 95/2014³, y en criterios

³ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en fecha 7 de julio de 2015, páginas: 26, 27 y 29: **“En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho**

jurisprudenciales, que a mayor abundamiento se cita el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Tesis publicada bajo el número II.2o.P.187 P, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, materias penal, Novena Época, página 1879, que a la letra dispone:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido a apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio **principio** podemos encontrar como derivaciones los **de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad;** de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición

de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.” “En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”; **los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando** y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.”

de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

B. Validación de una limitante al derecho a la libertad de expresión no reconocido por la Constitución Federal. Conviene precisar que en la fracción VI, del artículo impugnado, se desprende que, si bien su propósito es proteger el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de obtener información, al sancionar a servidores públicos que atenten contra el mismo en un ejercicio indebido del servicio público; sin embargo, de la lectura total del precepto se colige que existen dos condiciones para hacer efectiva la protección que brinda la norma al derecho a la libertad de expresión, a saber:

- A. Que no se atente contra la vida privada de las personas, y
- B. Que no se perturbe u obstaculice la aplicación de protocolos establecidos por la autoridad.**

Es en esta segunda hipótesis, en la que se presenta el vicio de inconstitucionalidad que ahora se expone, puesto que la porción normativa impugnada, en esencia, permite que un servidor público pueda impedir la obtención de información si considera que la misma perturba u obstaculiza los protocolos que establece la autoridad, lo que carece de fundamento constitucional y constituye una restricción al derecho humano a la libertad de expresión no prevista en el texto constitucional.

Como se señaló previamente, es el propio texto constitucional el que señala en su artículo 7°, en relación con el 6°, los límites establecidos al derecho a la libertad de expresión, **en un sistema estricto *númerus clausus***, a saber, en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que

se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, los cuales por ser *númerus clausus*, no dan cabida a otras restricciones, como pudieran ser protocolos establecidos por la autoridad.

Es así que la porción normativa del artículo impugnado legitima a los servidores públicos para que puedan impedir la obtención de grabaciones de audio, video o imágenes de escenas públicas, sin incurrir en el delito de ejercicio indebido del servicio público, cuando a su juicio el ejercicio de este derecho contravenga un protocolo de autoridad. Aunado a esto, existe indeterminación en precisar, a qué protocolos se refiere, cuáles son las autoridades facultadas para emitirlos, cuál es su fundamento constitucional y cuál es su alcance de aplicación.

Por ello, no resulta coincidente la finalidad del artículo con el resultado que se genera, ya que se reconoce que el artículo está encaminado a proteger la libertad de expresión y en general, los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra un ejercicio arbitrario por parte de los servidores públicos; sin embargo el resultado material de la norma pudiera derivar en validar restricciones a la libertad de expresión que no tienen sustento constitucional.

Es decir, la norma impugnada en lugar de proteger el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de buscar y obtener información, en su más amplio sentido, constituye una restricción indirecta carente de sustento constitucional, al establecer la posibilidad de que actos arbitrarios tendientes a restringir este derecho por parte de la autoridad queden impunes, en tanto que no podrá configurarse el delito de ejercicio indebido del servicio público.

Esto es, en el caso en el que una persona que realice actividades de grabación de audios, videos u obtención de imágenes de escenas públicas, sea reprimida por la autoridad so pretexto de obstaculizar los protocolos establecidos, y se quiera acudir, a la vía penal para sancionar esta restricción al derecho a la libertad de expresión, no se actualizará la hipótesis penal, porque la autoridad se encuentra legitimada para restringir el derecho a la libertad de expresión, si

considera que se obstaculizan los protocolos de autoridad, que cabe hacer mención, se encuentran fuera del conocimiento de la población.

Conviene reiterar, que la norma en combate hace referencia a la perturbación u obstaculización de protocolos de autoridad; dichos protocolos deben de entenderse como manuales de procedimientos dirigidos a la propia autoridad. Por ello, no se puede restringir el libre ejercicio del derecho de libertad de expresión en función de una obstaculización de la ejecución de dichos protocolos, porque la Constitución Federal no permite más restricciones que las que su propio texto señala.

Por ello, el efecto de la norma, es crear un espectro de impunidad, en el que las autoridades pueden válidamente restringir el derecho de la libertad de expresión, basando su actuar en los protocolos de autoridad y no en el texto de la Constitución Federal, lo que constituye un incumplimiento en la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, debe precisarse que la norma hace referencia a la obtención de audios, videos o imágenes de escenas **públicas**, es decir, se encuentra enmarcado en informaciones de interés público, las cuales, por su relevancia, revisten un interés especial de ser difundidos y transmitidos a la población en general.⁴

En virtud de lo anterior, se genera una incompatibilidad con la Constitución Federal, toda vez que el precepto impugnado prevé indirectamente la posibilidad de restringir el derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de obtener información, con base en lo que determine la autoridad en los protocolos respectivos, lo que da pauta a restricciones arbitrarias no contempladas en la Constitución Federal, por lo que, fuera de constituir una norma de protección a

⁴ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo I, Mayo de 2013, Materia Constitucional, página 549, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.**

la libertad de expresión, posibilita una restricción al ejercicio de este derecho humano, la cual quedaría impune, porque el tipo penal la señala como una restricción legítima, aunque no encuadre en las señaladas por 7° constitucional, el cual, expresamente remite al 6°.

Es menester reiterar la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos implica, a su vez, el deber del Estado de establecer las condiciones necesarias para respetar y reconocer el derecho de recibir, generar o difundir ideas, opiniones e información. No obstante, la norma que ahora se impugna resulta contraproducente pues, a pesar de que su intención es sancionar penalmente a servidores públicos que atenten contra este derecho o cualquier otro garantizado por la Constitución Federal, en realidad abre la puerta a que los servidores públicos impidan la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas cuando se considere que se perturba un protocolo de autoridad.

Asimismo, conviene señalar que la libertad de expresión, en su vertiente de obtener información, al ser un derecho humano, no es absoluto y admite restricciones; sin embargo, dichas restricciones deben estar encaminadas a asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Es decir, dichas limitantes deben ser necesarias en una sociedad democrática, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. Así lo ha señalado la Corte Interamericana, en los párrafos que a continuación se citan:

*“90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen **restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”**”.*

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho(...).”

En el mismo sentido, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a ser informado no es absoluto, sin embargo, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Asimismo, ha señalado que las restricciones a dicho derecho no sólo deben justificarse en la protección de un objetivo legítimo, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo y tampoco deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia.⁵

En virtud de lo anterior, la norma impugnada no cumple con los parámetros constitucionales para hacer efectiva una protección al derecho humano a la libertad de expresión y, por el contrario, se traduce en una restricción indirecta al posibilitar que servidores públicos impidan la obtención de información cuando se considere que perturban u obstaculizan los protocolos establecidos por la autoridad.

⁵ Tesis: 1a. L/2014 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Materia Constitucional, página 234, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

C. Complementación del tipo penal con elementos extralegales como son los protocolos administrativos. No debe pasarse por alto que la norma impugnada pretende determinar un tipo penal con la remisión a un protocolo administrativo; lo cual, daría injerencia de la propia autoridad administrativa en los tipos penales, trastocando la facultad exclusiva del Congreso del Estado para legislar en materia penal.

En este sentido, intentar que el tipo penal pueda completarse por la inobservancia de un protocolo, tendría como efecto que la ley penal pudiera basarse en la voluntad de la autoridad administrativa, o la autoridad que en su caso estuviera facultada para emitirlo, la cual, podría modificarlo sin siquiera acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastocaría la facultad exclusiva del Congreso del Estado para legislar en materia penal.

Asentada esta base, partimos de la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, en tanto que prevé la restricción del ejercicio de la libertad de expresión, por la inobservancia de un protocolo de autoridad. En este sentido, la descripción típica contenida en el artículo impugnado, como un tipo penal que para su perfeccionamiento requiere el apoyo de un protocolo emanado de la autoridad facultada para ello, resulta incompatible con un sistema desarrollado en torno al principio de exacta aplicación de la ley penal, que rige el orden constitucional mexicano.

Ante ello, se estima que la conducta descrita por el legislador como sancionable por el ejercicio indebido del servicio público, carece de los principios elementales como son el de claridad, congruencia y sobre todo precisión ya que, deja al arbitrio de la autoridad competente, determinar cuándo una conducta es contraria, a un “protocolo de autoridad”.

Es decir, para actualizar la hipótesis normativa el tipo se auxilia de elementos normativos no determinados como lo son los protocolos; por ende, el destinatario de la norma, no es solo el servidor público, sino las personas en general, quienes no estarán en posibilidad de saber con precisión el motivo exacto de la restricción que pueda llegar a generarse, en otras palabras: de qué y con base en qué se le

restringe su derecho a obtener, grabaciones audios e imágenes. Lo cual contraviene, el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, como se señaló con anterioridad.

No se omite mencionar que esta Comisión Nacional, en la acción de inconstitucionalidad 14/2015 impugnó el tercer párrafo del artículo 193, del Código Penal del Estado de México, porque la norma pretendía determinar un tipo penal con la remisión a un reglamento administrativo, de lo que se destaca que el párrafo impugnado por este Organismo Autónomo fue modificado por el Poder Legislativo de la Entidad, quedando sin materia dicha acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, conviene mencionar que en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 87/2015 promovida por este Órgano Constitucional Autónomo, se determinó que se debe considerar que constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, el imponer requisitos tales como la acreditación gremial de las personas, para poder acceder a eventos y obtener información pública, en virtud de que para que dicha restricción sea válida debe de cumplir con ciertos criterios que garanticen que no se prohibirá a discrecionalidad de la autoridad, eliminando con ello la posibilidad de censurar de manera previa el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información.

Para ello, resulta de vital importancia que en la norma se establezcan parámetros objetivos que determinen las formas en que la autoridad ha de determinar si se cumple con tal carácter o no, y que de ello dependa tal restricción, en el caso que nos ocupa al quedar supeditado el ejercicio a la libertad de expresión a un protocolo administrativo, nos encontramos frente a una restricción indirecta, al no estar diseñadas y avaladas constitucionalmente, aunado a que no se cumplen con los criterios para garantizar que el comportamiento de la autoridad no será discrecional, pues al basarse en un protocolo administrativo, queda al libre arbitrio y conocimiento de la autoridad.

Esto es así, en virtud de que la norma impugnada establece que se podrá impedir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de acceso a la información, si a consideración del servidor público se está obstaculizando la aplicación de algún protocolo de autoridad, sin embargo de acuerdo a las consideraciones expresadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad antes referida, se ha establecido que carecen de constitucionalidad las normas que no prevean algún tipo de procedimiento o forma en que se determine tal restricción, por lo que la supeditación del ejercicio a criterio discrecional del servidor público se traduce como un medio indirecto de restricción del derecho a la libertad de expresión. Es decir que, de acuerdo a los criterios sentados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la norma impugnada carece de constitucionalidad, toda vez que no prevé mecanismo alguno por el que se determine que puede ser coartado el derecho a la libre expresión y obtención de información pública.

Esto es de fundamental importancia en tanto que la aplicación de la norma cuestionada podría ejercer mecanismos de censura previa, en tanto que resultará discrecional determinar qué actos perturban u obstaculizan los protocolos establecidos por la autoridad, inhibiendo con ello la participación de los periodistas así como de cualquier persona que quiera ejercer su derecho de libertad de expresión, de acceder a información, a la par que podría controlarse la información, lo que reitera la carencia de elementos objetivos que propicia una excepción que no tiene razón que la justifique.

La norma genera una distinción de manera tácita, habida cuenta que la misma carece de parámetros objetivos que permitan determinar cuándo puede impedirse recabar información de una manera razonable y en esa forma propicia y facilita la realización de actos arbitrarios, donde se excluya la participación de medios, periodistas y ciudadanos con la consecuencia de que se genere una distinción normativa innecesaria.⁶

⁶Sentencia acción de inconstitucionalidad 87/2015, Ministro ponente José Fernando Franco González Salas pág. 11.

No pasa inadvertido que la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas, también se identifica con posibles denuncias ciudadanas ante abusos de autoridad, en ese sentido limitar e impedir que un ciudadano filme una detención o cualquier otro acto relacionado con las funciones de los servidores públicos constituye un ataque contra la libertad de expresión, al impedir la documentación ciudadana en asuntos de interés público, de hechos que constituyen parte del dominio público y que están fundamentalmente dirigidos a respaldar la existencia incluso de violaciones a derechos humanos.

En este sentido la fotografía o la imagen no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan.⁷

Obstaculizar la grabación de audios, videos o imágenes de escenas públicas trastoca la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.⁸

Sobre esto, la Corte Interamericana ha señalado que los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la

⁷ Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67.

⁸ Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011, párrafo 61.

calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza⁹, así bajo estas consideraciones no perturbar u obstaculizar el desarrollo de los protocolos de la autoridad, como parámetro del ejercicio del derecho de libertad de expresión, condiciona su ejercicio al contenido de protocolos emitidos por la misma autoridad y que expresamente sacan de tela juicio social sus actuaciones.

En ese sentido ha resuelto la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que el artículo 171, fracción II del Código Penal Federal, violaba los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal, como se desprende de la Jurisprudencia publicada bajo el número 1a./J. 5/2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materias constitucional y penal, Novena Época, página 129, que a la letra dispone:

“ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL. A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de

⁹ Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, de 29 de noviembre de 2011, párrafo 47.

*dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, **viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.***

Esta misma idea se ve reflejada en la Tesis publicada bajo el número 1a. LXXII/2016 (10a, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, marzo de 2016, materia constitucional, Décima Época, página 987, que a la letra dispone:

“LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS. El problema de constitucionalidad de las denominadas “leyes penales en blanco” no se plantea cuando la norma penal remite a otra de naturaleza extrapenal en sentido formal y material (para quedar plenamente integrada), sino únicamente cuando se reenvía a otra norma que no tiene el carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de los tipos penales.”

No se omite mencionar que el derecho a la libertad de expresión se encuentra estrechamente relacionado con la democracia, pues la libertad de expresión constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, lo que se traduce en una obligación para el Estado de hacer posible que las personas ejerzan el control democrático a través de la

opinión pública, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Por ello, para que las personas puedan ejercer este control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público.¹⁰

Por ello, para este Organismo Nacional, la porción normativa que se impugna, constituye una vulneración al derecho de libertad de expresión en su vertiente de obtener información, así como una inobservancia de la obligación del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y por tanto constituye una norma inconstitucional que debe ser declarada inválida.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Decreto número 104, del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 21 de abril de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

¹⁰ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85-87.

Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No obstante lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *por persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de la libertad de expresión y difusión de información e ideas de todas las personas.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y la meta 16.10, la cual es “Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.”

Es así como el derecho de libertad de expresión, que implica el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el pleno ejercicio de otros derechos humanos como el derecho de asociarse y reunirse, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, elementos determinantes de la calidad de la vida democrática en un país. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan la libertad de expresar, buscar, recibir y difundir información e ideas, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación penal.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de libertad de expresión y difusión de información, así como para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer límites adicionales a la libertad de expresión por sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS